

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR E IMPONE SANCIONES QUE INDICA A LA SOCIEDAD OPERADORA MARINA DEL SOL CHILLÁN S.A.

ROL N° 04/2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decretos N° 32, de 2017, N°248 de 2020 y Decreto N°412, de 2023, todos del Ministerio de Hacienda, que designa y renuevan en el cargo, respectivamente, a la Sra. Vivien Villagrán Acuña, como Superintendente de Casinos de Juegos; en el Oficio Ordinario N°835 de 8 de mayo de 2024; en la carta MCH 117 de 23 de mayo de 2024 de la sociedad operadora Marina del Sol Chillán S.A.; en la Resolución Exenta N° 439 de fecha 31 de mayo de 2024, de esta Superintendencia; en la Resolución N°7, de 2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y en los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, mediante Oficio Ordinario N°835, de 8 de mayo de 2024, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, atendido a que:

a) No habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, que imparte instrucciones sobre el Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, especialmente respecto de la obligación de almacenar, por un mínimo de 6 meses, todos los pagos de premios que sean igual o superiores a \$2.000.000, sin importar si se encuentran asociados o no a premios progresivos, por cuanto en particular no almacenó las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480.

b) No habría dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, que imparte instrucciones para la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron sus permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, que establece que será una obligación no delegable de las sociedades operadoras de casinos de juegos, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, por cuanto en particular no se registraron las transacciones individualizadas en los literales a) y b) del numeral 1.2.2 del referido oficio de formulación de cargos.

SEGUNDO. Que, con fecha 8 de mayo de 2024, se notificó mediante correo electrónico el oficio de formulación de cargos, individualizado en el considerando precedente de la presente resolución, al gerente general de la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** en la dirección electrónica registrada en esta Superintendencia.

TERCERO. Que, mediante su presentación MCH/117/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** estando dentro de plazo, presentó sus descargos solicitando *“tener en consideración respecto de los cargos formulados que esta Sociedad Operadora se encuentra constantemente implementando controles y procesos de mejoras respecto de sus procedimientos, todos tendientes a evitar que se cometan errores u omisiones en el cumplimiento de la normativa que nos rige, independientemente de la realización de fiscalizaciones de que pueda ser objeto, y de los hallazgos o no que puedan derivar de las mismas, entendiéndolo como una de las principales obligaciones y preocupaciones de la administración, razón por la cual solicitamos a esa Superintendencia tenga a bien absolver a mi representada de los cargos formulados o, en su defecto, aplicar la sanción de menor grado que estime pertinente”*.

CUARTO. Que, asimismo en sus descargos la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** señaló en particular lo siguiente:

a) En relación con el primer cargo, consistente en no haber dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, por cuanto no almacenó las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480, la operadora indicó que *“el premio no encontrado corresponde a 01 de una muestra total en revisión de 29 premios, esto es, una omisión aislada producto de un error que fue subsanado y que, a efectos de evitar que volviera a ocurrir, motivó que esta Sociedad Operadora iniciara acciones inmediatas de control, las que se encuentran detalladas en respuesta al Oficio Ordinario N°1566 contenida en Carta Conductora MCH/205/2022”*.

Asimismo, agregó que desde la fecha de la fiscalización que originó esta situación, la operadora ha continuado con las medidas de control adoptadas y ha implementado nuevas medidas para dar cumplimiento estricto a la normativa, las que son enumeradas en su escrito de descargos, entre ellas, las siguientes:

- *Capacitación constante al Supervisor de CCTV y a los Operadores de CCTV, acerca de la importancia del cumplimiento del Procedimiento del Área de CCTV, así como de la normativa que aplica y regula al área.*
- *Se implementó de manera interna, y de forma semanal, con el fin de llevar un mejor control y revisión por parte del Jefe de CCTV y Supervisor de CCTV de todos los premios que indica la normativa, que estos deben encontrarse resguardados en una planilla llamada “Evento Montos Superiores”, la cual consiste en lo siguiente:*
 - *Primero se realiza una descarga de información a la que tiene acceso el área de CCTV de sistemas adicionales como lo es “Plataforma PLAFT” y “Sistema Wigos”.*
 - *Con la información descargada, se procede a revisar y contrastar que los eventos que cumplan con las condiciones que esto se encuentren registrados en el Checklist del área de CCTV.*
 - *Posteriormente, y concluida la revisión, se procede a completar la nueva Planilla llamada “Evento Montos Superiores” con todos los registros revisados, indicando en la misma cuando la información no tiene observaciones y se encuentran todos los registros en el expediente y, en el caso contrario, cuando se detectan observaciones, se indica lo detectado al Operador en turno a quien le correspondía dicho registro, se le indica la observación y lo que debe realizar para corregirla y dejar todo el registro que corresponde al evento en el expediente. Con esto, tanto el Jefe como Supervisor de CCTV ingresan a revisar nuevamente para validar que todo se encuentre como corresponde y, al validarse que todo fue corregido, se modifica la opción en la planilla, indicando sin observaciones en la revisión. A modo de ejemplo, se adjuntará la planilla correspondiente al año 2024, con el fin de que esa Superintendencia pueda revisar la nueva mecánica de control implementada por el área de CCTV.*

b) Respecto del cargo relativo a no haber dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57, debido a que existieron 5 transacciones de devoluciones de cheques y 2 transacciones por sistema Transbank que no se encontraban incluidas en el Registro US\$3000, la sociedad operadora Marina del Sol Chillán S.A. indicó que si incurrió en las omisiones detectadas y que éstas quedaron subsanadas en el transcurso de la fiscalización.

Agregó que la fiscalización que originó estas omisiones es la primera fiscalización de la materia Prevención de Lavado de Activos en la que se detectan observaciones y que *“la revisión llevada a cabo sobre los registros abarcó desde el mes de octubre 2022 al mes de junio 2023, lo que significa un total de 686 registros sobre los US\$3.000, por lo que, si bien existieron omisiones respecto de 07 registros que no se encontraban, dentro del universo total de registros, queda de manifiesto que son omisiones si bien imputables a mi representada, que no constituyen una constante ni la falta de procedimientos de control necesarios que se aplican en el día a día de la operación. Adicionalmente, la observación respecto de estos 07 registros fue subsanada en el momento, incluyéndose a los registros las 07 transacciones pendientes”*.

Por último, señaló que en el área donde se detectó la falta, inició acciones inmediatas de control relativas al correcto registro de las transacciones, mencionando las siguientes.

- *Registro de conversación a través de la Plataforma BUK al Jefe de Bóveda, Juan Pablo Salazar, respecto al resultado de la fiscalización y los casos en donde no dejó registro de las transacciones en Plataforma PLAFT, respecto a la devolución de cheques.*
- *Registro de conversación a través de la Plataforma BUK al Jefe de Bóveda, Alejandro Araya, respecto al resultado de la fiscalización y los casos en donde no dejó registro de las transacciones en Plataforma PLAFT, respecto a la devolución de cheques.*
- *Firma de toma de conocimiento de los resultados de la fiscalización realizada y capacitaciones a todos los Jefes de Bóveda, respecto a los registros de Transacciones PLAFT, así como al Procedimiento de Medios de Pagos, en relación a la información de Cheques.*
- *Con el fin de mitigar y así como se ha hecho durante el tiempo de operación (respaldados por los resultados de fiscalización de años anteriores) e implementado como medidas de control al área, es realizar revisiones de forma periódica a las transacciones ingresadas en Plataforma PLAFT, con respaldos como lo son movimientos de Sistema Wigos, registros en documento auxiliar llamado libro de registros de transacciones, donde se llenan datos de registros realizados en Cajas Centrales, así como registros que realiza Bóveda, registros de planilla Excel donde se registran los cheques (entradas y salidas) aplicando el umbral establecido, todo lo cual es cotejado con la Plataforma PLAFT, verificando así que no existan posibles errores u omisiones en los ingresos de transacciones en la Plataforma PLAFT y, en el evento de observarse alguna desviación, que esta pueda ser corregida en el momento, conversando a su vez con el personal que cometió la falta con el fin de que se dé una mayor revisión al momento de generar los registros y no se vuelvan a cometer las faltas al respecto.*

QUINTO. Que, de conformidad con lo dispuesto en la letra f) del artículo 55 de la Ley N° 19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, *“recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia resolverá de plano cuando pueda fundar su decisión en hechos que consten en el proceso o sean de pública notoriedad. En caso contrario, abrirá un término de prueba de ocho días”*.

SEXTO. Que, habiendo efectuado un análisis de los descargos presentados por la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, fue posible concluir que no existieron hechos ni circunstancias fácticas controvertidas, sin perjuicio que, a juicio de esta Superintendencia, correspondió la apertura de un término

probatorio con el fin de que la mencionada sociedad operadora solicitara diligencias probatorias o aportara antecedentes que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

SÉPTIMO. Que, mediante la Resolución Exenta N°439 de fecha 31 de mayo de 2024, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos de la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, tuvo por acompañados los documentos presentados, abrió un término probatorio y fijó como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad de que la operadora Marina del Sol Chillán S.A. no habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, que imparte instrucciones sobre el Estandar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, que señala que deben almacenarse, por un mínimo de 6 meses, todos los pagos de premios que sean igual o superiores a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran asociados o no a premios progresivos, por cuanto no almacenó las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480.

b. Efectividad de que la operadora Marina del Sol Chillán S.A. no habría dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, que establece que será una obligación no delegable de las sociedades operadoras de casinos de juegos, identificar y conocer a sus clientes, por cuanto no se registraron las transacciones individualizadas en el oficio de formulación de cargos, a saber:

Transacciones de devolución de cheques:

Fecha	N° cheque	Monto
15-01-2023	3950895	3.000.000
18-01-2023	3950897	3.000.000
18-01-2023	3950898	3.000.000
13-06-2023	3950948	3.000.000
29-06-2023	3950960	5.000.000

Transacciones sistema Transbank:

Fecha	N° tarjeta	Monto
01-06-2023	446867XXXXXX0001	3.000.000
03-06-2023	446867XXXXXX0001	3.000.000

OCTAVO. Que, asimismo, en la Resolución Exenta N°439, se agregaron los siguientes documentos remitidos por la operadora en su escrito de descargos:

1. Oficio Ordinario SCJ N° 991 de 2021 que informa resultados de Fiscalización de Prevención de LAFT.
2. Oficio Ordinario SCJ N° 396 de 2022 que informa resultados de Fiscalización de Prevención de LAFT.
3. Oficio Ordinario SCJ N°1697 de 2022 que informa resultados de Fiscalización de Prevención de LAFT.
4. Registro de conversación a través de la Plataforma BUK al jefe de Bóveda, Juan Pablo Salazar, respecto al resultado de la fiscalización
5. Registro de conversación a través de la Plataforma BUK al jefe de Bóveda, Alejandro Araya, respecto al resultado de la fiscalización
6. Firma de toma de conocimiento de los resultados de la fiscalización realizada y capacitaciones a todos los jefes de Bóveda, respecto a los registros de Transacciones PLAFT, así como al Procedimiento de Medios de Pagos, en relación a la información de Cheques.
7. Acta de Cierre y registro de capacitación de fecha 24 de julio de 2023.

NOVENO. Que, habiendo transcurrido el término probatorio sin que la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** presentara más antecedentes ni solicitara diligencias probatorias, en consideración a todos los antecedentes expuestos, y conforme a la apreciación en conciencia aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditados los cargos formulados, en cuanto:

a) No dio cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, referidas al Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, que señala que deben almacenarse, por un mínimo de 6 meses, todos los pagos de premios que sean igual o superiores a los \$2.000.000, sin importar si se encuentran asociados o no a premios progresivos, debido a que no almacenó las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480.

b) No dio cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, referidas a la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo como asimismo para el cumplimiento de otras obligaciones por parte de los casinos en actual funcionamiento y las sociedades operadoras de casinos que obtuvieron permisos de operación respectivos en el marco de la Ley N°19.995, que establece que será una obligación no delegable de las sociedades operadoras de casinos de juegos, identificar y conocer a sus clientes, entendiéndose por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, por cuanto no se registraron las transacciones individualizadas en los literales a) y b) del numeral 1.2.2 del oficio de formulación de cargos.

DÉCIMO. Que, respecto a la alegación de la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** acerca del hecho de haber subsanado el hallazgo descrito en la fiscalización relativo a la falta de registro de las transacciones iguales o superiores a US\$3.000, cabe hacer presente que, tal como se menciona en el Oficio Ordinario SCJ N°1566, de 28 de octubre de 2022, que informa los resultados de la fiscalización, el hecho de tenerse por terminada la fiscalización y darse por subsanadas las observaciones, no obsta a la facultad legal que detenta esta Superintendencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y en caso de ameritarlo, sancionar los incumplimientos que se acrediten.

Por su parte, en lo relativo a la alegación respecto al segundo cargo formulado, referida a que serían siete omisiones de un universo de seiscientos registros, y que por ello serían omisiones que no constituyen una constante ni la falta de procedimientos de control necesarios que se aplican en el día a día de la operación, cabe señalar que lo anterior resulta irrelevante para desvirtuar el cargo formulado, por cuanto la ocurrencia de la conducta no fue controvertida y constituye un incumplimiento a la normativa, independiente del número de registros donde se incurrió en la infracción, sin perjuicio de lo cual será ponderado conforme se indica en el siguiente considerando de la presente resolución exenta.

DÉCIMO. Que, en la determinación de las sanciones a aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha tenido en especial consideración la relevancia de las conductas acreditadas, en particular a que el primer cargo se trata de una omisión de imágenes respecto de un total de 29, y el segundo cargo, de la omisión de siete registros sobre un total de 686.

Cabe señalar además que se tendrán en cuenta las sanciones impuestas en los años de operación de la sociedad **Marina del Sol Chillán S.A.**, así como las actuaciones adoptadas por aquella posteriores a la fiscalización realizada que origina este procedimiento administrativo sancionatorio, desplegadas para dar cumplimiento a la normativa, regularizando con ello una evidente conducta infraccional.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 55 letra h) de la Ley N° 19.995:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.** incurrió en los siguientes incumplimientos señalados en el Oficio Ordinario N°835 de 08 de mayo de 2024 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

a) No habría dado cumplimiento a las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, particularmente al no haber almacenado las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480.

b) No haber dado cumplimiento a las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, en particular por no incluir en el registro US\$3.000, 5 transacciones con cheque y 2 con sistema Transbank, tal como se individualizó en el oficio de formulación de cargos.

2. IMPÓNGASE a la sociedad operadora **Marina del Sol Chillán S.A.**, las siguientes sanciones:

a) **MULTA** a beneficio fiscal de **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones contenidas en la Circular SCJ N°94 de 2018, referidas al Estándar Técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de televisión para casinos de juego, particularmente por no almacenar las imágenes correspondientes al premio de \$2.092.500, el día 20 de mayo de 2022, en la máquina de azar N° 480.

b) **MULTA** a beneficio fiscal de **60 UTM (sesenta unidades tributarias mensuales)** por haber incumplido las instrucciones dispuestas en la Circular Conjunta UAF-SCJ N°50-57 de 2014, relativas a la elaboración de un sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, particularmente por no incluir 7 transacciones en el registro US\$3.000.

3. SE HACE PRESENTE que el pago de las multas impuestas deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República, en el plazo de 10 días hábiles contado desde que la presente resolución se encuentre ejecutoriada, acreditándose por medio de la correspondiente presentación del comprobante de pago con referencia al respectivo procedimiento sancionatorio, dirigida a la División Jurídica de esta Superintendencia.

4. SE HACE PRESENTE asimismo que esta resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.

5. NOTIFÍQUESE la presente Resolución según lo dispuesto el Oficio Circular N°6, de 2020, de este servicio.

Anótese, notifíquese y agréguese al expediente.

Distribución:

- Sr. Gerente General Sociedad Operadora Marina del Sol Chillán S.A.
- Sr. Andrés Herrera. Director Nacional SERNAC
- Jefatura División Jurídica SCJ

